

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 104.577-2020 Turismo y Gastronomía Gran Azul Limitada deduce reclamación, al tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra del Oficio Ordinario N° 11213 de 9 de diciembre de 2019, que, acogiendo un reclamo interpuesto por la actora en contra de ENEL, ordenó a esta última empresa emitir un informe detallado de las gestiones o acciones pertinentes por medio de las cuales se normaliza el asunto discutido, sin emitir pronunciamiento, sin embargo, en relación a la interpretación de las cláusulas de un contrato de arrendamiento suscrito por la reclamante con la empresa ATC Sitios de Chile S.A., en orden a establecer la licitud de los actos realizados por la empresa Wom al instalar un empalme eléctrico "extra" en el predio de Turismo y Gastronomía Gran Azul Limitada, con anuencia de ENEL.

Funda su acción exponiendo que Sociedad de Inversiones Tres D y Compañía Limitada, con fecha 24 de agosto de 2007 y mientras era dueña de la propiedad ubicada en Avenida Consistorial N° 5160, celebró un contrato de arrendamiento y servidumbres con Telefónica Móviles Chile S.A., relativo a un retazo de 30 metros cuadrados, para que instalase allí una antena de



telecomunicaciones y todos los elementos necesarios para su funcionamiento.

Indica que en la letra c) de la cláusula novena se acordó autorizar "el empalme de energía eléctrica que permita el funcionamiento de los equipos de la arrendataria" y que en la cláusula décima novena el arrendador confirió "mandato especial a la arrendataria para que tramite y realice todas las gestiones que sean necesarias, ante la empresa eléctrica que corresponda, para obtener un empalme eléctrico que le permita suministrar de energía a los equipos que instalará en el sitio" arrendado.

Explica que el 28 de marzo de 2013 su parte compró el predio en comento, de modo que el 3 de agosto de 2015 celebró un contrato de modificación y rectificación de contrato de arriendo, autorizaciones y servidumbres con ATC Sitios Chile S.A., en cuya virtud Turismo y Gastronomía Gran Azul asumió la calidad de arrendador, mientras que ATC Sitios de Chile asumió la de arrendataria, sin que se modificara lo relativo a la instalación del empalme eléctrico.

Añade que, aun cuando su parte no lo autorizó y pese a que no cuenta con una fuente contractual que se lo permita, WOM S.A. instaló un nuevo empalme eléctrico en el retazo arrendado por su parte, y agrega en tal sentido que, si bien no desconoce el derecho de ATC a subarrendar



o a permitir que otras empresas de telecomunicaciones se instalen en la antena de su propiedad, debió mediar una autorización expresa de su mandante o, al menos, una negociación, a fin de efectuar la instalación de ese nuevo empalme eléctrico en beneficio de un subarrendatario, debido a que el contrato sólo permite la instalación de un dispositivo de esta clase.

Expone que, ante tal situación, presentó un reclamo ante Enel el 20 de marzo del 2019, empresa que no se hizo cargo de esta alegación, por lo que dedujo una reclamación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, arguyendo que los hechos descritos le causan perjuicios. Señala que el 9 de diciembre pasado la Superintendencia acogió el reclamo, aunque sin emitir pronunciamiento acerca de la interpretación de las cláusulas contractuales en comento.

Termina solicitando que la Corte de Apelaciones efectúe una interpretación acerca de las cláusulas contractuales mencionadas; que se oficie a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que se haga retiro del empalme eléctrico instalado por Wom S.A., o que se abra una fase de negociación entre su parte y dicha empresa en relación al citado empalme eléctrico.

Segundo: Que al informar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo del



reclamo fundada en que el 9 de mayo de 2016 ATC Sitios de Chile S.A., arrendataria de la reclamante, autorizó a WOM S.A. para requerir de ENEL Distribución S.A. la instalación de un empalme, atendida la autorización de que gozaba, contenida en el contrato de arrendamiento y dada por Turismo y Gastronomía Gran Azul Ltda., en su calidad de propietaria.

Añade que esta última reclamó en esa Superintendencia el 13 de agosto de 2019 en contra de ENEL Distribución, por mantener indebidamente un empalme en el domicilio de su propiedad, pues la arrendataria no tendría autorización para habilitar a Wom. Subraya que, al informar, ENEL expuso que requirió a WOM S.A. el cumplimiento de todos los requisitos regulatorios, específicamente la autorización del arrendatario del inmueble habilitado para requerir nuevos empalmes, es decir, de ATC Sitios de Chile S.A., lo que acreditó debidamente.

Agrega que, no obstante, y dado que ENEL no respondió de manera satisfactoria el citado reclamo, pues no explicó de qué modo WOM S.A. cumplió los requisitos regulatorios para obtener el empalme, acogió la reclamación y ordenó a la empresa distribuidora informar pormenorizadamente al usuario la razón del otorgamiento del empalme y, en concreto, acerca de la autorización



dada por ATC Sitios de Chile a WOM S.A. para requerir dicho dispositivo.

Resalta que el artículo 125 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que las concesionarias del servicio público de distribución eléctrica están obligadas a otorgar suministro a quien lo requiere dentro de su área de concesión, mientras que el artículo 113 del Reglamento Eléctrico, contenido en el Decreto Supremo N° 327/97, prescribe que las citadas empresas concesionarias deberán exigir a los interesados que soliciten la conexión del servicio, en su caso, la autorización notarial dada para tales fines otorgada por quien aparezca como dueño del inmueble.

En cuanto a su falta de pronunciamiento acerca del sentido y alcance de las cláusulas del contrato de arrendamiento, aduce que, si bien puede interpretar los contratos de suministro eléctrico acordados entre clientes regulados y concesionarios del servicio público de distribución eléctrica, respecto del sentido y alcance de la regulación de orden público incorporada en el contrato, carece de competencia para interpretar el contenido de un contrato de arrendamiento que constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes que lo suscriben, destacando que el eventual incumplimiento del mentado contrato es un asunto que



corresponde dirimir privativamente a los Tribunales de Justicia.

Expresa que la regulación eléctrica exige el acuerdo del propietario de un inmueble para instalar un nuevo empalme en el domicilio, motivo por el que la distribuidora y esa Superintendencia deben constatar, mas no interpretar, si existe un documento que autorice al solicitante para requerir servicio eléctrico, cuestión que concurre en la especie, pues existe una cadena de habilitaciones desde el propietario al subarrendatario. Arguye que, en esas condiciones, su parte no incurrió en actuación ilegal alguna, pues se limitó a ejercer sus atribuciones al verificar que ENEL exigió que se acreditara la autorización del propietario para otorgar servicio al cliente.

Tercero: Que los juzgadores de primer grado desechan la acción en examen basados en que la potestad fiscalizadora de la recurrida dice relación con las concesionarias y con los reclamos que presenten los particulares, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de aquéllas y los derechos de los usuarios. Agregan que, no obstante, en la especie se pretende que la Superintendencia reclamada interprete el sentido y alcance de determinadas cláusulas de un contrato y si se ha dado cumplimiento a la convención celebrada entre la actora y ATC Sitios de Chile S.A., esto es, un contrato



celebrado entre particulares que es ley para las partes, al tenor del artículo 1545 del Código Civil, y que dice relación con un retazo de terreno para la instalación de un empalme eléctrico, todo lo cual excede las facultades de la referida Superintendencia, desde que su resolución es facultad exclusiva de los Tribunales Ordinarios, razonamientos conforme a los cuales concluyen que la reclamada se ajustó a la ley al obrar del modo en que lo hizo.

Cuarto: Que en contra de dicha determinación la parte actora dedujo recurso de apelación en el que, después de reiterar los fundamentos de su acción, añade que resulta cuestionable que la reclamada haya sido beneficiada con una extensión del plazo para informar, pues el plazo venció el 25 de marzo y la autoridad contestó el 16 de abril.

A lo dicho agrega que, si bien diversas facultades otorgadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en particular en los números 7, 13 y 34 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, permitían resolver el asunto conforme a la petición de su parte, ellas fueron ignoradas.

A continuación alega que la Superintendencia cuenta con potestades suficientes para pronunciarse acerca de la interpretación pedida, máxime si se considera que sólo consiste en determinar, a partir de la sola lectura de la



cláusula respectiva, si la arrendataria tenía el derecho de instalar un empalme eléctrico, de modo que no es una interpretación compleja, máxime si la autoridad reclamada dispone de una subdivisión jurídica que sirve como un ente consultor, que permitiría concretar esta labor.

Finalmente, aduce que la sentencia impugnada hace caso omiso del petitorio del reclamo, conforme al cual solicitó que la Corte se pronunciara acerca de la interpretación contractual de que se trata.

Pide, en definitiva, que se revoque el fallo en alzada y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

Quinto: Que, tal como acertadamente se decidió por los falladores de primer grado, la solicitud formulada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles excede sus competencias, en tanto lo requerido al citado ente administrativo consiste en interpretar el sentido y alcance de ciertas cláusulas de un contrato de arrendamiento relativo a un bien inmueble suscrito entre la actora y ATC Sitios de Chile S.A., es decir, de una convención que vincula a dos particulares respecto del uso y goce de un retazo de terreno para la instalación de una antena de telecomunicaciones y de todos los elementos necesarios para su funcionamiento, entre los que se incluye un empalme eléctrico.



En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 18.410, que establece las funciones de la mencionada Superintendencia, no contempla ninguna que diga relación con la interpretación y, menos aún, con la facultad de decidir respecto de la validez de cláusulas contractuales acordadas entre particulares, aun cuando uno de ellos se encuentre sujeto a la fiscalización de dicha entidad pública. Por el contrario, la norma en comento sólo autoriza a la Superintendencia, en el inciso 1° de su N° 17, para *"Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar"*, mientras que su N° 34 le permite *"Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización"*.

Como se observa, las facultades de la entidad reclamada en comento se refieren a la fiscalización, aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, mas, en caso alguno, la autorizan para inmiscuirse en los términos y en el desarrollo de



una relación jurídica que atañe a privados y que recae, además, en una materia (el arrendamiento de inmuebles) que no se encuentra en el ámbito de las cuestiones que a esa autoridad toca inspeccionar.

Por el contrario, y como es sabido, la interpretación de los contratos es una materia entregada en forma exclusiva a los Tribunales Ordinarios de Justicia, a quienes corresponde, asimismo, decidir en torno a la validez de sus cláusulas y términos.

Sexto: Que, por otra parte, y como surge de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, la acción allí establecida constituye un contencioso administrativo destinado a revisar la legalidad de la actuación de la Administración en este ámbito en particular, constatación a partir de la cual se concluye que la presente no es la sede procesal idónea para resolver acerca del asunto planteado por la reclamante, toda vez que no se trata de efectuar, por su intermedio, averiguaciones, establecer hechos y formular interpretaciones en torno a una materia cuya resolución exige, por la inversa, un procedimiento jurisdiccional en el que sea posible debatir en torno a los hechos y al derecho y establecer, conforme a la actividad que realicen las partes, las conclusiones fácticas y jurídicas que fueren pertinentes.



En la especie sólo se trata de examinar si la actuación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se ha apegado, o no, a la juridicidad, de modo que esta Corte se halla imposibilitada de extender su actividad más allá de esos precisos límites, como lo requieren las peticiones formuladas por la actora.

Séptimo: Que, por último, es dable dejar asentado que la convicción adelantada se ve refrendada si se considera que, de acoger las peticiones formuladas en su apelación por la reclamante, mismas que, como se dijo, exceden las competencias que esta Corte posee en la materia, se podrían ver afectados derechos de terceros que no son parte en el presente proceso, lo que ratifica la inviabilidad de la impugnación intentada, desde que la situación descrita resulta inadmisibile, pues, en caso de acceder a lo solicitado, se estaría vulnerando el derecho a un debido proceso que asiste al citado tercero, sin perjuicio de los vicios de legalidad que podrían poner en tela de juicio la validez de lo obrado en esta causa.

Octavo: Que así las cosas, y como resulta evidente, los sentenciadores no han incurrido en error alguno al decidir del modo en que lo hicieron, motivo por el que el recurso de apelación intentado por la parte reclamante no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se**



confirma la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la acción intentada por Turismo y Gastronomía Gran Azul Limitada.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro señor Muñoz y de la Ministra señora Sandoval, quienes fueron de parecer de revocar el fallo en alzada y de acoger, por consiguiente, la acción deducida en autos, en atención a las siguientes consideraciones:

A.- En la especie la reclamante solicita que la jurisdicción emita un pronunciamiento expreso en torno a los alcances de ciertas cláusulas del contrato de arrendamiento y servidumbres celebrado entre Sociedad de Inversiones Tres D y Compañía Limitada y Telefónica Móviles Chile S.A. con fecha 24 de agosto de 2007, que fuera objeto de una modificación y rectificación acordada el 3 de agosto de 2015 entre su parte, esto es, Sociedad Turismo y Gastronomía Gran Azul Limitada, y ATC Sitios Chile S.A.

En virtud de esta última modificación Turismo y Gastronomía Gran Azul Limitada, actual propietaria del inmueble de que se trata, asume la calidad de arrendadora, mientras que ATC Sitios Chile S.A. toma la de arrendataria de un retazo de 30 metros cuadrados de la propiedad sita en Avenida Consistorial N° 5160, en el que esta última está autorizada para instalar una antena de



telecomunicaciones y todos los elementos necesarios para su funcionamiento.

B.- En cuanto a la estipulación de cuya interpretación se trata, corresponde a la cláusula décima novena del contrato original, que en esta parte no fue modificado.

Mediante dicha estipulación, y en lo que interesa, el arrendador confirió *"mandato especial a la arrendataria para que tramite y realice todas las gestiones que sean necesarias, ante la empresa eléctrica que corresponda, para obtener un empalme eléctrico que le permita suministrar de energía a los equipos que instalará en el sitio que por este acto está arrendando"*.

C.- Como fundamento de su reclamo la actora sostiene que, basada únicamente en las disposiciones transcritas, ENEL Distribución Chile S.A. autorizó el establecimiento de un nuevo empalme eléctrico en favor de Wom S.A. en el trozo de terreno arrendado por su parte a ATC Sitios Chile S.A., hecho que le produce perjuicios, pues dicha actuación carece de justificación contractual, habiendo debido mediar previamente una autorización expresa de su parte o, al menos, una negociación, dado que el contrato sólo permite la instalación de un empalme y no más.

D.- Tal como se dijo, el asunto central sometido a la decisión de la Corte dice relación con la interpretación que se debe dar a la cláusula décima



novena del contrato en comento, en cuanto por su intermedio el arrendador confirió "*mandato especial a la arrendataria para que tramite y realice todas las gestiones que sean necesarias [...] para obtener un empalme eléctrico que le permita suministrar de energía a los equipos que instalará en el sitio*" de que se trata.

En otros términos, y en palabras de la actora, se trata de establecer si, conforme a dicha disposición, las partes acordaron que la empresa arrendataria sólo podría instalar en el retazo de suelo materia del arrendamiento un único y exclusivo empalme para proporcionar energía eléctrica a sus instalaciones o si, por el contrario, le está permitido colocar más de un dispositivo de esta clase en el lugar.

La sentencia de primer grado desecha la reclamación por estimar que una declaración como la pedida excede las facultades de Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tanto lo solicitado a dicha autoridad consiste, específicamente, en que interprete el sentido y alcance de determinadas cláusulas del contrato que rige la relación jurídica existente entre la actora y ATC Sitios de Chile S.A., dado que se trata de un asunto que sólo puede ser decidido por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

E.- Para resolver el asunto controvertido es necesario tener presente que en la interpretación, entre



otros, de los contratos, los jueces deben ceñirse a las disposiciones que establece el legislador, atribuyéndoles y deduciendo los efectos y alcances que sobre la base de tales reglas de interpretación es posible otorgarles. Así, en un somero análisis de los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, la doctrina ha expresado que en este ámbito el legislador adhirió al sistema subjetivo de interpretación; sin embargo, de una lectura comparativa de estas dos últimas disposiciones con las del Código Civil francés se observa que don Andrés Bello complementó la significación de la forma verbal en participio "manifestada", agregando el adverbio "claramente", por lo que sólo se ha de recurrir a la intención del testador o de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprende y distingue perfectamente, de lo contrario no resulta procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo, sin que se pueda concluir que simplemente exigió como presupuesto básico de esta actividad la oscuridad del acto o convención, pues es sabido que esta sola precisión lleva envuelta una interpretación.

F.- En este sentido cabe recordar que, en efecto, el artículo 1560 del Código Civil prescribe que: *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse*



a ella más que a lo literal de las palabras". Conforme a ello y a lo razonado más arriba, es del caso que un ejercicio como el descrito, esto es, que pretenda escudriñar en la voluntad de los contratantes resulta, en la especie, innecesario, pues la literalidad del texto de la cláusula en examen resulta de tal manera diáfana que torna superflua una actividad como la referida, en tanto las partes acordaron, en la disposición décima novena, que el arrendador otorga un "mandato especial a la arrendataria" con el fin de que ésta realice todas las gestiones y trámites necesarios para "obtener un empalme eléctrico" que le permita suministrar energía a los equipos que instalará en el sitio arrendado.

G.- Como se observa, las expresiones empleadas por las partes no dejan lugar a dudas, pues su claridad es tal que su inteligencia no admite confusión o duda alguna, desterrando, así, cualquier noción de obscuridad que justifique una indagación en torno a la "intención" de las partes. Por ende, y dada la anotada nitidez, sólo cabe atender a los términos precisos consignados en el contrato, conforme a los cuales la sociedad arrendataria sólo se hallaba autorizada por la dueña del predio, y arrendadora del mismo, para instalar en el retazo de que se trata un empalme que proporcionara energía eléctrica a sus instalaciones, de modo que, para proceder a la



colocación de cualquier otro posterior, debía obtener previamente la anuencia de su contraparte.

H.- Llegados a este punto es útil recordar que el artículo 125 de la Ley General de Servicios Eléctricos preceptúa que: *“En su zona de concesión, las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario esté ubicado en la zona de concesión, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros, bajo las condiciones estipuladas en el artículo 126°. La obligación de dar suministro se entiende en la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecte el usuario”*.

A su turno, el artículo 113 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, estatuye que: *“Los concesionarios de servicio público de distribución deberán exigir a los interesados que soliciten la conexión del servicio o un cambio en la modalidad tarifaria, copia legalizada de los títulos de dominio sobre el inmueble o instalación o, en su caso, la respectiva autorización notarial para tales fines otorgada por quien aparezca como dueño de ellos”*.

I.- En esas condiciones, forzoso es concluir que la empresa arrendataria, esto es, ATC Sitios de Chile S.A., no contaba con una autorización regular o de quien



correspondiera que le permitiera acceder al requerimiento de su subarrendatario de instalar, por su parte, un nuevo empalme en el sitio arrendado, puesto que el contrato de arrendamiento del que aquélla entiende que emanaría dicha facultad sólo contempla la colocación de un elemento de este tipo.

J.- Por consiguiente, quienes suscriben este parecer minoritario son de opinión que el recurso de apelación interpuesto debe ser acogido y que, en consecuencia, se debe hacer lugar a la reclamación intentada, ordenando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que se pronuncie derechamente acerca de lo solicitado por la sociedad reclamante, considerando que, en la especie, los términos del contrato son prístinos y, por ende, la solución de dicho requerimiento exige tan sólo la aplicación precisa de los términos del mismo, sin indagar en torno a la supuesta intención de las partes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 104.577-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Leopoldo Llanos S. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por



haber cesado en funciones y el Sr. Llanos por encontrarse con permiso.



En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

